



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

**Juez: SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES**

veintidós (22) abril de 2021

**Referencia** : REIVINDICATORIO vs SERVIDUMBRE (reconvencción)  
**Radicación** : 25-438-40-89-001-2020-00035-00  
**Demandante** : ANA JOAQUINA RODRIGUEZ y EDGAR GUTIERREZ  
**Demandado** : JOSE MARDOQUEO URREGO PARRA

Una vez revisado la demanda de reconvencción presenta por el apoderado de la demanda, se advierte que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones no son precisa ni claras, debiendo aclarar y precisar si lo que se pretende es la constitución, variación o extinción de una servidumbre de tránsito conforme lo prevé el artículo 376 del CGP o, en su defecto, que se declare la existencia de una servidumbre de tránsito voluntaria previamente constituida mediante escritura.
2. Se sirva aportar las matrículas inmobiliarias recientes de los predios sirvientes, los cuales no fueron aportado en la demanda de reconvencción, siendo necesario verificar las personas que tengan derechos reales sobre dichos predios conforme al artículo 376 del CGP.
3. Se sirva aportar el dictamen pericial de constitución, modificación, o extinción de la servidumbre de tránsito, debido a que el dictamen aportado corresponde a un avalúo de la servidumbre.
4. Se sirva remitir todos los anexos de la demanda de reconvencción a la parte demandada (demandante en el proceso reivindicatorio) conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 debido a que el traslado que se hizo el 3 de diciembre de 2020 no fue completo, evidenciando que solo se adjuntó 2 archivos.
5. De la subsanación y sus anexos deberán ser remitidos a este Despacho con copia a la parte demandada (demandante en el proceso reivindicatorio).

En consecuencia, se debe inadmitir para que la parte demandante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reconvencción, para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada por escrito, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería Jurídica al abogado JOSÉ ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMÉNEZ para actuar como apoderado de JOSÉ MARDOQUEO URREGO PARRA en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ANDRES ENCISO MOLINARES  
JUEZ

